

evictione caveri oportet," ley 6, título 2, libro 21 del Digesto. Vé la aplicación de esta regla en los artículos 1516, 1522 y 1634: es además conforme al 978.

La observancia de esta regla es tan universal y justa, que frecuentemente se omite en los contratos lo que es de uso ó costumbre en la tierra, por entenderse comprendido tácitamente en ellos sin necesidad de espresarlo, como se dice en el artículo siguiente. Inútil sería poner ejemplos: apenas hay un contrato, sobre todo de arriendo, que no envuelva la aplicación de lo dispuesto en este número, y en el artículo que le sigue.

## ARTICULO 1020.

*Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen espresadas en ellos.*

1160 Frances, 1113 Napolitano, 1949 de la Luisiana, 1383 Holandes, 860 de Vaud, 1251 Sardo.

*In contractibus tacite veniunt ea que sunt moris et consuetudinis,* ley 31, párrafo 20, título 1, libro 21 del Digesto.

Este artículo tiene íntima conexión con el número 5 del anterior: vé lo en él espuesto.

## ARTICULO 1021.

*En caso de duda, la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación, hubiere ocasionado la oscuridad.*

*Cuando esta regla no tuviere explicación, se interpretará del modo que produzca menos gravámen para el que por la cláusula resulte obligado.*

La segunda parte es el artículo 1162 Frances, 1115 Napolitano, 1952 de la Luisiana, 1386 Holandes, 863 de Vaud, 1254 Sardo.

"In stipulationibus cum quaritur quid actum sit verba contra stipulatorum interpretanda sunt," leyes 38, párrafo 18 y 99, título 1, libro 4<sup>o</sup> del Digesto, "quia stipulatori liberum fuit verba late concipere.—In diversis temporibus longissimum sequimur,

in summis minimam," ley 12 del mismo título y libro.—"Semper in obscuris quod minimum est sequimur," 9 *de regulis juris*.

"El juez debe interpretar la duda contra aquel que dixo la palabra, ó el pleito escuramente, á daño del é á pro de la otra parte;" ley 2, título 33, Partida 7.

"Debemos entender que su voluntad fué de dar aquella cosa que menos vale: Si mandasse alguno cien dineros ó otra quantia, se han de entender dineros de la menor moneda que corriese en la tierra" ley 5, título 33, Partida 7, hablando de legados: pero debe tenerse muy presente que las reglas de esta sección, como fundadas en razón y justicia, son aplicables á las últimas voluntades, y á toda obligación, aunque no sea contractual, y aun á la interpretación de las mismas leyes: así, muchas de ellas están consignadas en el título 5, libro 34 del Digesto, que trata de últimas voluntades.

*Obligado:* porque debe presumirse que cada cual quiere obligarse á lo que le sea menos gravoso; y el que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probarla claramente según el artículo 1196.

El concepto de deudor es mas favorable en derecho y fuera de juicio que el de acreedor, así como en juicio lo es del reo ó demandado: vé el artículo 1051, y en cuanto á las mandas los 690 y 691.

Pero en la citada ley 99, y en la 110, título 1, libro 45 del Digesto, se habla de casos en que la interpretación se hace contra el deudor á obligado, "Quid in re sit, aestimare debet, non quid senserit promissor," y la mencionada ley 2, Partida 7 coincide en lo mismo.

La primera parte del artículo no se encuentra en el Código Frances: únicamente en el 162 se dice: "Todo pacto obscuro y ambiguo se interpreta contra el vendedor." tomándolo de la ley 21 título 1, libro 18, y de la 39, título 14, libro 2 del Digesto, que dispone lo mismo contra el que dió la cosa en arriendo, y da la razón de que *in eorum potestate fuit, legem apertius conscribere;*

en mano de ellos estuvo el hablar mas claramente.

La ley 2, título 3, Partida 7, está mas clara y razonable que los dos Códigos citados, y dispone lo que nuestro artículo: "Debe (el juez) interpretar la duda contra aquel que dixo la palabra, ó el pleito escuramente á daño del é á pro de la otra parte."

El artículo 1953 de la Luisiana dice lo mismo: "Si la duda proviene de defecto de explicación, negligencia ó falta de una de las partes, el contrato se interpretará en favor del otro contrayente." El 266 Prusiano título 5, parte 1: "El contrato se interpretará en perjuicio del que ha hecho insertar en él términos ambiguos, y se prevalga de ellos para pedir ventajas extraordinarias."

El 915 Austriaco es mas ingenioso: "En los contratos unilaterales la presunción es del todo favorable al obligado. En los bilaterales la espresión ambigua se interpreta contra el que se sirvió de ella."

## ARTICULO 1022.

*Por mas generales que fueren los términos del contrato, no comprenderá estas cosas diversas de aquellas sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.*

Es el 1163 Frances, 1116 Napolitano, 1954 de la Luisiana, 1386 Holandes, 863 de Vaud, 1254 Sardo.

"Inicuum est perimi pacto, id de quo cogitatum non est," ley 9, párrafo 3, título 15, libro 2 del Digesto. "Stipulationes commodissimum est, ita componere, ut quaecumque specialiter comprehendí possint continentur" ley 53, título 1, libro 45 del Digesto.

Este regla se halla aplicada en el artículo 1725. Yo he transigido sobre mis derechos personales contra tí la transacción no podrá estenderse á los derechos que tambien tenía contra tí Pedro de quien yo resulto heredero; pero ignoraba serlo al tiempo de transigir.

Tiene tambien conexión este artículo con el 4 sobre la nulidad de las renunciaciones generales.

TOM. III.

## ARTICULO 1023.

*Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.*

Este artículo venia antes mas vago y difuso: se le sustituyó por su claridad y sencillez el 1955 de la Luisiana.

## ARTICULO 1024.

*La espresión de un caso se estima hecho por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la estension de la obligación.*

1164 Frances, 1117 Napolitano, 1956 y 1957 de la Luisiana, 1387 Holandes, 863 de Vaud, 1255 Sardo.

*Quæ dubitationes tollendæ causa contractibus inseruntur, jus commune non lædunt non solent quæ abundant, vitare scripturas,* 81 y 94 *de regulis juris;* leyes 56, título 1, libro 17 y 65, título 1 libro 45 del Digesto.

Estos axiomas deben ser invariables como la misma equidad que los ha dictado. Ellos fueron á un mismo tiempo el ornato y cimiento de la legislación Romana: deben por lo tanto ser consignados en el Código civil.

## CAPITULO IV.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

## SECCION I.

DISPOSICION GENERAL.

## ARTICULO 1025.

*Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:*

*Personales ó reales.**Puras ó condicionales.**A plazo ó sin él.**Conjuntivas ó alternativas.**Individuales ó mancomunadas.**Divisibles é indivisibles.**Con cláusula penal ó sin ella (1).*

Pareció conveniente poner este artículo al frente del capítulo, para que á un simple golpe de vista se echaran de ver todas las

1. Nuestro Código civil adopta la misma división de obligaciones, como lo veremos mas adelante al tratar de cada una de ellas en particular.—N. de los EE.



especies de obligaciones, sin perjuicio de consagrar á cada una de ellas una seccion especial, como lo hacen los otros Códigos.

*Personales ó reales.* Este primer miembro de la division, y la seccion siguiente relativa á el, no se encuentra en el Código Frances ni en los que le siguen; pero reconocida su existencia en algunos artículos de este Código, como en los 1966 y 1967, convenia estamparlas en este lugar.

El mismo Código Frances en su artículo 2262 sobre la *prescripcion*, dice: todas las acciones, *tanto reales como personales*; sin que en ninguna parte de él se encuentre su definicion y division. Y como quiera el silencio de todos los Códigos del mundo no bastaria para impedir que exista un derecho *real* y otro *personal* (*jus in re, jus ad rem*, y de consiguiente acciones *reales* y *personales*). Tal vez habria sido mejor deslindar esto al tratar de la propiedad ó dominio en el libro 2, segun lo aprendimos en las universidades con gran ventaja en la claridad de ideas; pero la mayoría no lo quiso.

No reconocemos acciones mistas: vé los artículos 1817 y 1967: lo accesorio no puede subsistir sin lo principal, ni comunicarle su propia naturaleza: la hipoteca es lo accesorio: la obligacion y accion personales son lo principal.

En la division no se hace mérito de la *obligacion* meramente *natural*: paso á explicar este silencio.

Es muy frecuente en derecho la mencion y aplicacion de esta especie de obligacion, *natura et æquitatis vinculum*, independiente de la aprobacion ó desaprobacion de la ley civil segun la ingeniosa y filosófica ley 46, título 6, libro 12 del Digesto, *Debiti, vel non debiti ratio in conditione naturaliter inspicienda est: naturali jure continentur non jure gentium*: es decir, civilmente, segun Gothofredo.

La ley 5, título 12, Partida 5 la define: "Es de tal natura, que el ome que la fase, es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non lo pueden apremiar en juicio, que la cumpla."

Pero ni en el Derecho Romano, ni el Patrio se trata deliberadamente de esta materia, señalando con precision las fuentes de que procede, los casos en que tiene lugar, y los efectos civiles que produce: se habla, sí, en diferentes lugares, y mas particularmente al tratarse de fianzas y pagos ó repeticion de lo pagado indebidamente.

El Código Frances deja un gran vacío en este punto, pues no hace mencion de obligaciones naturales sino una sola vez, y como de paso. "No se admite repeticion respecto de las obligaciones *naturales* que han sido satisfechas voluntariamente."

¿Pero cuáles son las fuentes de estas obligaciones naturales? Ni el artículo citado, ni otro alguno las marcan: sin embargo, en el discurso 60 se pone como primer caso ó ejemplo el de la muger casada que contrae sin licencia de su marido, y luego el del menor de edad: Rogron añade el del que paga lo perdido en el juego ó restituye un objeto que habia prescrito.

Reinaba, pues, en esta materia por los referidos Códigos la mayor vaguedad y confusion: no existia sino una legislacion de casos, y esta diminuta.

Tratado el punto en la Seccion del Código civil, se me encargó redactar un proyecto que, remediando con arreglo á mis observaciones los inconvenientes mencionados aclarase y fijase la materia de obligaciones naturales: en la sesion de 25 de Noviembre de 1846 presenté el siguiente con sus motivos.

Artículo 1. *Obligacion* meramente *natural* es aquella, que procede de la sola equidad, sin producir accion civil para exigir en juicio el cumplimiento.

(Solo vínculo *æquiritatis* suctinetur leyes 96 párrafo 4, título 3, libro 46, y la 84, título 17, libro 50, del Digesto, la citada ley 5, título 12, Partida 5).

Artículo 2°. La *obligacion* meramente *natural* se constituye:

1° Cuando el instrumento es nulo por falta de alguna solemnidad que la ley exige para su validacion.

Esta regla se deduce de la ley Romana

copiada en la 31, título 14, Partida 5, que pone el ejemplo de haberse pagado las mandas hechas en un testamento imperfecto el discurso frances lo repite al motivar el artículo 1356. La razon es igual en todo otro instrumento.

La falta de una solemnidad esterna, ó la del juramento, que se prescribe en la ley recopilada 22, título 1, libro 10, pueden anular ó impedir la obligacion civil, pero no la natural, cuando se contrae con libertad y sobre cosa lícita: lo mismo en la falta de insinuacion de las donaciones que escedan de cierta cantidad.)

2° En los contratos celebrados por mugeres casadas, por menores de edad, pero capaces de testar, y por los que estén bajo interdiccion judicial.

(A pesar de la potestad casi paterna, que al principio tuvo el marido sobre la muger por Derecho Romano, podia esta comparecer en juicio, y obligarse sin autorizacion del marido.

Nuestras leyes de Toro suplieron el silencio y vacío de las Partidas en este punto: lo que en ellas se dispuso era ya una necesidad de las costumbres modernas de todos los pueblos. ¿Pero quién puede dudar de que la muger casada queda obligada naturalmente, cuando en iguales casos la soltera y la viuda lo quedan civilmente? En cuanto al menor, el Derecho Romano dispone, con demasiada vaguedad, que el pupilo que contrae sin la autoridad del tutor, queda obligado naturalmente, leyes 123, título 1, libro 45, y 1, al fin, título 2, libro 46 del Digesto.

Pero, como el huérfano se decia pupilo hasta llegar á la pubertad, y con esta cesaba la tutela, quedaba la duda desde qué años, ó época de la edad, podia obligarse naturalmente el huérfano, escludidos los siete de la infancia.

Habian de seguirse en esto las mismas reglas que para la responsabilidad penal?

Pero la pena tiene por objeto la vindicta y el orden públicos, mucho mas privilegiados que el simple interés civil de los particulares: además, en cuanto á la edad para la responsabilidad penal no están enteramente

conformes el Derecho Romano y Patrio, pues que este señaló sin distincion de sexos la edad de diez años y medio, y áquel bajaba un año mas en las mugeres. Dejar esta materia, sin regla fija, al exámen y apreciacion judicial de las circunstancias particulares en cada caso, es demasiado vago y peligroso.

Por estas consideraciones y la de que no pueden ser frecuentes los casos, he preferido fijar la edad de la puertad: el hábil para testar y celebrar válidamente el gran contrato de matrimonio, bien puede quedar obligado naturalmente en los demas contratos.

Sobre los que están bajo interdiccion judicial, la ley 6, título 1, libro 45 del Digesto, envuelve contradiccion, comparando al pródigo con el furioso, y concediéndole, sin embargo, que pueda adquirir ó mejorar su condicion por contratos; el pródigo se halla, cuando menos, en el caso de un menor de edad, y ha de poder, como este, obligarse naturalmente).

3° Cuando la nulidad del contrato no procede de ser contra las buenas costumbres sino de la sola prohibicion de la ley.

(Este es el caso mas difícil para mí de comprender, y de ser presentado con alguna claridad: pero es preciso ver si puede darse de él alguna idea exacta.

Claro es que de los contratos contra la moral ó buenas costumbres no puede nacer obligacion natural, ni ninguno de sus efectos.

Esto no impedirá que al tratarse del cuasi contrato de lo pagado indebidamente, tomemos en consideracion la legislacion Romana y Patria para conceder la repeticion cuando haya torpeza tan solo de parte del que recibe: el artículo final salvará esta y todas las otras escepciones que puedan hacerse.

La ley 6, por ejemplo, del título 11, libro 10, Novísima recopilacion, prohíbe que los labradores puedan obligarse como principales ó fiadores por los señores de los lugares en cuya jurisdiccion viven: la 7 dispone que solo pueden fiarse unos labradores por otros, pena de nulidad; y prohíbe la renuncia.

¿A pesar de esto, dejarán de quedar obligados naturalmente?



Por punto general, según el Derecho Romano y Patrio; las mugeres no podían ser fiadoras por ninguno: y dejarían de quedar obligadas naturalmente, cuando era permitido á las mismas donar y obligarse civilmente en todos los otros casos?

Lo mismo digo de la prohibición de la muger casada para fiar á su marido, ú obligarse de mancomun con él, según la ley 61 de Toro, hoy recopilada 3; título 11, libro 10; y la mejor prueba de que en estos casos queda obligada naturalmente á otro cualquier tercero es que se obliga aun civilmente respecto del Fisco según la misma ley.

Si algun caso pareciere tan odiosa, ó de tan funestas consecuencias, que se reputa conveniente privarle hasta de los efectos de la obligación natural, espresese así al tiempo de prohibirlo; al fin, no será mas que una escepcion, que no destruirá la regla general de este número 3; y esto queda salvado con el artículo final).

Artículo 3º Los efectos de la obligación natural son:

1º Puede ser objeto ó materia de novación.

(*Illud non interest, qualis praesit obligatio, utrum naturalis aut civilis: dummodo sequens obligatio aut civiliter teneat, aut naturaliter*, ley 1, párrafo 1. título 2, libro 46 del Digesto: esto segundo se halla tambien en la ley 18, título 14, Partida 5).

2º Da derecho para compensación:

(“Etiam quod natura debetur, venit in compensationem,” ley 6, título 2, libro 16 del Digesto; y la 14, título 6, libro 12, hablando de la obligación natural, dice: “Hoc æquum est, neminem cum alterius damno locupletior fieri;” aunque no veo esto espreso en nuestro derecho patrio.)

3º Admite fianzas, prenda é hipoteca; y el tercero, que los da, queda obligado civilmente.

(Leyes 13, título 6, libro 12, 5, título 1, libro 20 del Digesto: “vel pro civili obligatione, vel tantum naturali.”

El párrafo 1, título 21, libro 3, Instituciones, dice: “Nec illud interest, utrum civilis, an naturalis sit obligatio.”

En cuanto á la fianza está espresa la ley 5, título 12, Partida 5, usando del mismo ejemplo que la citada ley Romana 13; y admitido esto, es de rigorosa consecuencia lo de prenda é hipoteca que son accesorios como la fianza.)

*Lo mismo se observará respecto de la cláusula penal que recaiga sobre un tercero.*

4º Si lo que se debe á virtud de una obligación natural, es pagado por persona hábil para pagar, no puede ya reclamarse.

Leyes 13 y 64, título 6, libro 12 del Digesto, 3, título 32, libro 4 del Código: leyes 4 y 6, título 1, y 31, título 14, Partida 5,

*Digo persona hábil*, porque debe haber cesado el impedimento de la obligación civil, el matrimonio, la menor edad, la interdicción; de otro modo, el marido tutor ó curador podrán repetir lo pagado: vé la citada ley 6 de Partida, y la 7, párrafos 12 y 15, título 6, libro 14 del Digesto.

He equiparado todas las obligaciones naturales, rechazando las singularidades ó escepciones del Derecho Romano, por ejemplo, en cuanto al pródigo, y las de la ley recopilada 17, título 1, libro 10, sobre los hijos de familia y menores de edad: en ninguno de estos casos vale la fianza.

¿Y por qué no ha de valer, puesto que el fiador es un tercero capaz de obligarse, y de la validez de la fianza ningun perjuicio se sigue al pródigo, al hijo de familia ni al menor de edad?)

*Artículo 4. Las disposiciones de los tres artículos anteriores cesan cuando la ley disponga espresamente lo contrario.*

Yo creía haber hecho algo encerrando, con toda la posible claridad, en cuatro artículos, ó por mejor decir, en solo dos, que son el tres y el cuatro, una materia confusa y dilacerada en Derecho Romano y Patrio, y aun mas confusa y vaga en el Código Frances y los que le han seguido.

Discutido mi proyecto en sesión del 4 de diciembre de 1846, se aprobaron bajo otra forma y nombres mis artículos 1 y 2, pero no el 3, tal como venia.

Creyóse que con lo dispuesto en el capítulo 6 de este título, el artículo 1735 y en la Sección 2, capítulo 1, título 21, estaba provisto á todos los casos de la obligación natural sin necesidad de nombrarla.

Pero así vino, en mi concepto, á caerse en la misma dislocación del Derecho Romano y Patrio, en el lenguaje vago y casi vergonzante del artículo 2012 Frances: no se proveyó al caso de compensación ni de cláusula penal respecto de un tercero, y se dejó alguna contradicción, al menos aparente, entre el artículo 1139 y 1187, por mas que se haya salvado: no se verán, pues, usadas nunca en este Código las palabras, *obligación natural*: ni se sabrán sus causas ó fuentes, ni sus efectos ó consecuencias.

## SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES.

### ARTICULO 1026.

*Lo obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos (1).*

1122 Frances, 1076 Napolitano, 1206 Sardo, 822 de Vaud, 1354 Holandes, 918 Austriaco, 515 Prusiano, título 5, parte 1; el 1º Bávoro añade sin necesidad: “Cuando el contrato debe cesar por la muerte de uno de los contrayentes, los herederos tienen acción en cuanto á los efectos que haya producido el contrato antes de la muerte.” los 1992 al 2014 de la Luisiana, tratan de las obligaciones personales transmisibles y reales.

“Qui paciscitur, sibi hereditate suo pacisci intelligitur: tam hereditibus nostris, quam nobis metipsis cavemus: Hæres personam defuncti sustinet, y le sucede en todos sus derechos y obligaciones.” Leyes 52, párrafo 1, título 14, libro 2, 9, título 3, libro 22, 37, título 2, libro 29 del Digesto,

1. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.—Art. 1442, lib. 3, tít. 2, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

143, 175 y 177 de *regulis juris*. “Todo ome que hace pleyto ó postura con otro lo hace tambien por sus herederos como por sí, magüer ellos non sean nombrados en la postura.” Leyes 11, título 14, Partida 3, y 14, título 11, Partida 5: vé los artículos 549 y 1026.

“Omnium actionum summa divisio in duo genera deducitur: aut enim in rem sunt, aut in personam,” párrafo 1, del título 6, libro 4, Instituciones, y estas dos especies de acciones pueden proceder de contratos ó convenciones.

Te dono por mera y pura liberalidad el usufructo de una finca, ó constituyo sobre ella una servidumbre en favor de otra finca tuya. Mi finca será la obligada, y tu habrás de vindicar el usufructo ó servidumbre de cualquier poseedor de ella: esto se llama vulgarmente carga ó gravámen; y la palabra obligación se contrae á la personal; pero no puede negarse que rigurosamente comprende las dos cosas; lo mismo que de los casos propuestos puede decirse de los censos, como hasta hoy han sido conocidos.

A la persona que la contrae: y por eso la acción que de ella nace, *semper adversus eundem locum habet*, ley 25 al principio, título 7, libro 44 del Digesto.

Y á sus herederos: porque representan al difunto, según el artículo 549.

Lo mismo debe decirse de los causa-habientes que derivan su derecho de otro y le representan en él.

Las leyes Romanas llaman *auctor* á la persona de la que se deriva el derecho: “Non debeo melioris esse conditionis, quam auctor meus, á quo jus in me transit,” la 175 de “*regulis juris*.”

El comprador es causa habiente del vendedor, y le representa en todos los derechos que tuvo en la casa vendida, y fueron objeto de la venta, ley 20, título 1, libro 41 del Digesto. “Emptoris eadem causa esse debet circa petendum, aut defendendum, quæ fuit auctoris,” la 56, párrafo 3 de “*regulis juris*: exceptio obstabit quia res iudicata fuerat inter te et venditorem meum,” ley